

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno

Acción de tutela: 11 001 4103 0001 **2018 00216 00**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente de para imponer sanción correccional en contra del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendarado 18 de enero de 2019 (fl.13 C.2), se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada **MARGARITA NAVARRO SÁNCHEZ**, posea en los diferentes productos financieros otorgados por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, medidas comunicadas en virtud del oficio No. 0099 de 25 de enero de la misma anualidad (fl.14 C.2).

2.- Posteriormente, con proveído adiado 7 de julio de 2021 (fl. 46 C.2), se requirió a las entidades incidentadas, para que, en el término de (5) cinco días contados a partir del recibo del telegrama, informaran el trámite dado al documento citado en precedencia, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del estatuto procesal.

3.- Debido a que las entidades accionadas no brindaron respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente tramite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios en beneficio de la ejecutada **MARGARITA NAVARRO SÁNCHEZ**, al tenor de lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del estatuto adjetivo, y del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora que el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, hubieren desatendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que en

la hora actual brindaron respuesta al telegrama No. 0110, mediante escritos que datan del 11 de noviembre (fl. 61), 12 de noviembre (fl. 63) y 16 de noviembre del año en curso (fl.67), en virtud de las cuales, las entidades incidentadas manifestaron que la demandada no posee productos de depósito y/o vínculos comerciales ni financieros, circunstancia que imposibilita la materialización de la memorada cautela.

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, en virtud a que ha transcurrido más de dos años de haberse proferido la providencia, ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten las medidas necesarias de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por las sociedades convocadas desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO SANCIONAR al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **62** hoy **25/11/2021** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf488037e91e68a6d11920dbce68dba449a6e37292e81a92027d06b4aef7f774**

Documento generado en 24/11/2021 07:18:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>